

LEY N° 4346

**REGLAMENTACION DE LA ACCION Y EL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

San. 29-12-1987 Prom. 29-12-1987 Publ. B.O. 08-06-1988

**Texto ordenado con las modificaciones introducidas
por las leyes 4848, 5052 y 5892**

Actualizado a Febrero de 2016

**CAPITULO I
PRETENSION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

ARTICULO 1°.- COMPETENCIA Y MATERIA: El Superior Tribunal de Justicia, en pleno, conocerá originariamente en la demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que estatuyan en materia regida por la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 2°.- LEGITIMACION SUSTANCIAL:

1. La acción de inconstitucionalidad podrá ser ejercida por quien tenga un interés legítimo debidamente justificado.
2. Cuando la acción se promueva en contra de los actos de las autoridades provinciales, se sustanciará con el Fiscal de Estado, excepto cuando haya sido iniciado por éste, en cuyo caso entenderá en la misma el subrogante legal del Fiscal del Superior Tribunal de Justicia; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° apartado 2° de esta Ley.
3. Cuando la acción fuera en contra de los actos de las autoridades municipales, se tramitará con el representante legal del municipio que corresponda o, en su caso, con Fiscalía de Estado.

ARTICULO 3°.- PLAZO: El plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad será el que corresponda a la prescripción conforme al derecho sustancial.

ARTICULO 4°.- DEMANDA: En la demanda, que se propondrá por escrito, el actor debe:

- a) Indicar su nombre, profesión y domicilio y los del demandado;
- b) Justificar su interés legítimo y el motivo de su presentación expresando la ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución que se impugna y cual es la disposición constitucional que ha sido violada;
- c) Presentar los documentos que posea o indicar los demás medios de prueba de que intenta valerse.-

ARTICULO 5°.- SUSTANCIACION:

1. Presentada la demanda, el Juez del Superior Tribunal de Justicia que presida el tramite, conferirá traslado de la misma al demandado, a quien se citará y emplazará para que comparezca al juicio, constituya domicilio y la conteste, ofreciendo al mismo tiempo las pruebas de que intente valerse dentro del plazo de quince (15) días.

2. En todos los casos de demanda por inconstitucionalidad de una Ley, se dará conocimientos con copia del escrito y documentos a la Cámara de Diputados, simultáneamente con el traslado a que se refiere el Apartado anterior, por el mismo plazo y carácter. La Cámara de Diputados podrá designar un Diputado que defienda ante el Superior Tribunal de Justicia la constitucionalidad de la ley impugnada. **(Derogado por Ley N° 5052)**

3. La notificación del traslado de la acción se efectuará por cédula, en el domicilio del demandado y con entrega de las copias.

4. Si el demandado no contesta la acción o si al hacerlo reconoce los hechos invocados por el actor, el Superior Tribunal de Justicia deberá dictar la providencia de autos y ejecutoriada fallará la causa, previa vista al Fiscal General.

5. Sin no hubiere ofrecido prueba la cuestión se declarará de puro derecho y se dictará sentencia.

6. En caso contrario, se convocará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los diez (10) días siguientes, en la cual:

- a) Se aceptarán las defensas y pruebas que ofrezca el actor contra lo alegado en la contestación de la demanda;
- b) Se propondrá simplificar las cuestiones litigiosas para limitar la producción de la prueba;
- c) Se abrirá la causa prueba, fijándose un plazo prudencial para su producción.

ARTICULO 6°.- TRASLADO AL FISCAL GENERAL: Antes de dictarse sentencia se correrá traslado al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia para que se expida acerca de la procedencia - o no - de la pretensión de inconstitucionalidad.

ARTICULO 7°.- SENTENCIAS Y EFECTOS:

1. La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en la que la causa quedó en estado de ser resuelta.

2. Se limitará a declarar la inconstitucionalidad o no de la norma cuestionada, imposición de costas y regulación de honorarios.

3. Declarada la inconstitucionalidad de la norma cuestionada no podrá volver a ser aplicada, si se tratare de una disposición de carácter general, salvo que la inconstitucionalidad no proviniera de la norma sino de su errónea interpretación o defectuosa aplicación.-

CAPITULO II.
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 8.- PROCEDENCIA: Procede el recurso de inconstitucionalidad por las causales establecidas en el artículo 165, inciso 1° de la Constitución de la Provincia, en

contra de las sentencias definitivas dictadas por los jueces y tribunales de última instancia; cualquiera sea su fuero y jurisdicción con excepción del Superior Tribunal de Justicia. **(Modificado por Ley N° 4848)**

Art. 8 Bis.- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR SALTO DE INSTANCIA: Procederá el recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia, prescindiéndose del requisito de sentencia definitiva dictada por los jueces y tribunales de última instancia, en aquellas causas de inequívoca y trascendente gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea impostergable por razones de interés público.

Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose con una trascendencia institucional o de interés público que afecte u obstaculice el regular ejercicio y/o desenvolvimiento de las funciones de alguno de los tres poderes de Gobierno o vulnerare la plena vigencia de los principios y garantía consagrados por la Constitución Provincial.

Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia o de Tribunales de instancia única, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.

No procederá el recurso en causas de materia penal. **(Incorporado por la Ley N° 5892)**

ARTICULO 9.- PROCEDIMIENTO:

1. Salvo que se tratare del Superior Tribunal de Justicia, las partes deberán realizar ante el Juez o Tribunal que dictó la sentencia, dentro del quinto día de su notificación, manifestación por escrito de que van a deducir el recurso de inconstitucionalidad, lo que deberá acreditar al tiempo de hacerlo.

2. El recurso se presentará directamente ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la sentencia".- **(Modificado por Ley N° 4848)**

3. De inmediato se correrá traslado del recurso por igual plazo, lo cual se notificará por cédula con entrega de las copias.

4. Vencido el plazo indicado, se mandará agregar el juicio principal y se correrá traslado al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, para que se expiada dentro de diez (10) días de serle entregado el expediente por el Secretario de la causa.

5. Recibido el dictamen la causa quedará en estado de resolverse.

Art. 9 Bis.- PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR SALTO DE INSTANCIA:

1- Dentro de los dos (2) días las partes deberán efectuar ante el Juez o Tribunal que dictó la resolución, manifestación por escrito de que van a deducir el recurso de inconstitucionalidad por salto de instancia establecido en el art. 8bis de la presente ley.

2- El plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad por salto de instancia será de cinco (5) días.

3- El Superior Tribunal de Justicia podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia.

4- El Superior Tribunal de Justicia deberá avocarse al trámite del mismo dentro del plazo de dos (2) días hábiles, con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad, a

través de resolución fundada. El Presidente del Superior Tribunal de Justicia será el presidente de trámite del recurso.

5- El auto de avocamiento por el cual el Presidente del Superior Tribunal de Justicia declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

6- Del recurso presentado se correrá traslado a las partes interesadas por el término de cinco (5) días.

7- Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Superior Tribunal de Justicia decidirá sobre la procedencia del recurso.

8- Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente. **(Incorporado por la Ley N° 5892)**

ARTICULO 10.- SENTENCIA Y EFECTOS:

1. La sentencia deberá ser promulgada* por el Superior Tribunal de Justicia, en pleno, dentro del plazo de treinta (30) días. (*debe entenderse pronunciada).

2. Si se hiciera lugar al recurso, se revocará el fallo impugnado y el Superior Tribunal de Justicia, según las circunstancias de cada caso decidirá si dicta un nuevo pronunciamiento, si dispone que lo haga el juez o el tribunal que hubiere dictado la sentencia o sus subrogantes o si la causa debe volver a sustanciarse a partir del acto procesal que hubiera dado lugar a la inconstitucionalidad. **(Modificado por el art 3° de la Ley N° 4848.** Si bien en el mismo dice art. 20, debe entenderse art. 10)

Art.10 Bis.- SENTENCIA Y EFECTOS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR SALTO DE INSTANCIA.-

1- En los recursos de inconstitucionalidad por salto de instancia establecidos en el art.8bis de la presente Ley, la sentencia deberá ser pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia, en pleno, dentro del plazo de diez (10) días. **(Incorporado por la Ley N° 5892)**

CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 11.- NORMAS SUPLETORIAS: Supletoriamente se aplicarán a la disposiciones establecidas en los Capítulos que anteceden, las normas del Código Procesal Civil.

ARTICULO 12.- IMPOSICION:

1.- Al tiempo de deducirse la acción o el recurso de inconstitucionalidad, la parte que lo haga deberá depositar a la orden del Superior Tribunal de Justicia y en el Banco que sea el agente financiero del Gobierno Provincial, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario vital, mínimo y móvil que se destinará a los fines establecidos en el Art. 154 de la Constitución de la Provincia.

Están exentos del pago de esta imposición el Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades y comisiones municipales; sus dependencias; reparticiones autárquicas o descentralizadas.

Tampoco se abonará esta imposición cuando se interponga recurso de inconstitucionalidad en contra de las sentencias dictadas en los juicios laborales, sólo por los empleados; obreros y sus causahabientes; en los juicios del fuero penal por los procesados o condenados; y en las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos; tutela; curatela; alimentos; litis expensas, venia para contraer matrimonio y sobre reclamación y derecho que no tenga carácter patrimonial.

2.- Si no se hubiera efectuado el depósito o si fuera insuficiente, se deberá ordenar, su integración dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso o la demanda de inconstitucionalidad si fuera el caso". (**Modificado por el art 4º de la Ley N° 4848**)

ARTICULO 13.- VIGENCIA Y APLICACION: La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su sanción y se aplicará aún a los procesos que se encontraren en trámite.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Normas modificatorias:

Ley N° 4848: Modificatoria de la ley 4346 de Inconstitucionalidad
San. 24-10-1995 Prom. 7/12/1995 Publ. B.O. 12-01-1996

Ley 5052: Deroga el 2do. Apartado del Art. 5º de la ley N° 4346 "Reeglamentación de la Acción y Recurso de Inconstitucionalidad".
San 05-05-1998 Prom. 25-05-1998 Publ. B.O. 19-06-1998

Ley N° 5892: De modificación de la Ley 4346: recurso por salto de instancia. Incorpora los arts. 8 bis, 9 bis y 10 bis.
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015

Normas vinculadas:

Ley N° 4970: De reestructuración parcial del Poder Judicial. Art. 8 vinculado a la Ley 4346:
San. 12-12-96 Prom. 27-12-96 Publ. B.O. 23-01-98

Art. 8.- Para la tramitación de los juicios contenciosos administrativos se observarán las siguientes normas:

g) Contra las sentencias definitivas dictadas en las causas contenciosos administrativas procederán los recursos de casación o inconstitucionalidad previstos en el Código Procesal Civil y en las leyes N° 4346 ("Reglamentación de la Acción y el Recurso de Inconstitucionalidad")y 4848("Modificatoria de la Ley N° 4346").